



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 021

Audiencia número: 228

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 169 del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ADELFO AGUIÑO en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION – CONCIVILES S.A., trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes Necesarios por pasiva a COLPENSIONES, C.V.C., DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y A.C.S. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA.

AUTO NUMERO: 736

Reconocer personería al abogado JUAN DAVID BURITICA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151949.715, abogado con tarjeta profesional número 294830 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la empresa Construcciones Civiles S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que lo que se debió demostrar por parte del demandante era la existencia del contrato, lo que pretendió con dos documentos, uno es una copia simple de la terminación del contrato y otro una copia simple de una certificación laboral, los cuales se tacharon de falso y las declaraciones también fueron tachadas por sospechosas. Documentos que la juez dio valor probatorio, pese a haberse requerido el incidente de falsedad y desconocimiento del documento privado, que el despacho judicial no atendió y consideró la operadora judicial que con la prueba testimonial se logra acreditar que el actor sí laboró para el consorcio Dragados – Conciviles y por ello hace alusión al pago del cálculo actuarial, obligación que calificó de no prescriptibles, cuando el Acuerdo 0189 de 1965 establece la sanción por indemnización de perjuicios ante el no pago de aportes, y como es una indemnización si es prescriptible.

De otro lado, la apoderada del actor expresa que dentro del proceso si se logró demostrar la existencia de la relación laboral del demandante con la demandada Construcciones Civiles – Conciviles S.A. y con ello nacen unos derechos a favor del trabajador y la obligación al empleador, entre éstas, el pago de los aportes a la seguridad social, aún en su totalidad, cuando no hubiese efectuado el descuento al trabajador, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se debe mantener la decisión de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 0204**



Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra con la demandada CONCIVILES S.A., desde el 11 de mayo de 1981 al 31 de mayo de 1985, y como consecuencia de ello, peticona el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en pensión causados en dicho interregno temporal.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que laboró para el Consorcio Dragados – Conciviles, mediante contrato por duración de la obra para el proyecto denominado Obras de Salvajina en el Municipio de Suárez, Cauca, desde el 11 de marzo de 1981 hasta el 31 de mayo de 1985, desarrollando el cargo de Capataz 1a.

Que en el desarrollo del contrato a través del cual fue contratado, recibía órdenes directas del empleador o de quien éste delegara tales como ingenieros, capataces, almacenistas, directores de obras y arquitectos.

Que en el desarrollo de las funciones del cargo de Capataz 1a, le correspondía supervisar, dirigir y ejecutar actividades de construcción del proyecto, percibiendo en contraprestación un salario equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, más horas extras.

Que el Consorcio Dragados – Civiles estaba conformado por las empresas GRUPO DRAGADOS S.A.S y CONSTRUCCIONES CIVILES hoy CONCIVILES S.A., consorcio que posteriormente fue liquidado y quien no le realizó los aportes a la seguridad social en pensión.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A., al dar contestación a la demanda, únicamente aceptó el hecho de que participó como Consorciada Minoritaria (20%) en lo que se denominó CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES el cual se mantuvo solo por el tiempo que duró la obra civil; teniendo la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. participación mayoritaria del 80% y la administración del consorcio.

Respecto del restante de los hechos, relativos a la supuesta relación laboral no los aceptó, por cuanto dicho vínculo laboral lo sostuvo con el CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES



más no con CIVILES S.A., siendo deber del actor el demostrar la prestación del servicio y no basarse en supuestos o simples afirmaciones de hecho, precisando que CONCIVILES S.A. no tenía la administración del contrato de consorcio por ende no administraba personal de lo que se denominó CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES, máxime que el actor en su demanda no hace una clara mención de quién era su empleador y de quién recibía las presuntas órdenes laborales y que en los archivos físicos y virtuales de CONCIVILES S.A. no existe información sobre que el demandante haya prestado algún servicio para la empresa.

Se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que entre las partes no ha existido una relación laboral en las fechas referidas, por no estar demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo, donde CONCIVILES S.A. de forma exclusiva, funja como empleadora, sea por vía de solidaridad, sea por vía de empleador, además de que el contrato de trabajo se celebró con el CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES consorcio que estaba representado legalmente por la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.

En cuanto al pago de aportes, asevera que, si en gracia de discusión se llegase a aceptar la existencia de tal vínculo laboral para las fechas enunciadas en la demanda, en el Municipio de Suárez (Cauca) como hecho notorio está que el Instituto de Seguros Sociales no tenía presencia, por ende, el presunto empleador CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES no estaba llamado a inscripción a los riesgos de invalidez, vejez y muerte dado que estaba en vigencia el Acuerdo 189 de 1965 artículo 6 aprobado por el Decreto 1824 de 1965.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: carencia del derecho para incoar el demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral, improcedencia del cálculo actuarial o pago de aportes pensionales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, improcedencia e imposibilidad de reconocimiento de obligaciones y/o sumas de dinero generadas con anterioridad al 30 de julio de 2013 por encontrarse la demandada en proceso de reorganización empresarial Ley 1116 de 2006.



La Litis COLPENSIONES expuso frente a cada hecho de la demanda, no constarles al ser un hecho ajeno a la entidad, sin que se oponga a las pretensiones incoadas en la misma, por cuanto es una pretensión dirigida exclusivamente en contra de CONCIVILES S.A. Plantea en su defensa las excepciones perentorias de falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

La vinculada como Litisconsorte Necesaria CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., se le tuvo por no contestada la demanda por parte del Juzgado de conocimiento, a través de providencia número 3754 del 15 de diciembre de 2020, en vista de que no allegó en debida forma el poder otorgado al profesional del derecho que recorrió el traslado de la demanda, empero ordenó glosar al expediente los documentos allegados con tal contestación.

La Litis DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, expone al dar contestación a la demanda, que no le constan ninguno de los hechos allí plasmados, por cuanto no fue miembro del Consorcio, ni tuvo relación laboral alguna con el demandante, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas por el demandante, a través de las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de prueba que demuestre el nexo jurídico de dragados iba sucursal Colombia con el demandante que permita vincularla como litisconsorte necesario, inexistencia de la obligación, inexistencia de responsabilidad solidaria de Dragados Ibe sucursal Colombia, y la innominada o genérica.

Finalmente, la última de las integradas como Litisconsorte Necesario por pasiva, la sociedad A.C.S. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, en vista de que su trámite de notificación resultó infructuosa, se ordenó su emplazamiento y se le designó un curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia para su representación, quien adujo no constarle ninguno de los hechos de la demanda, pues no tiene documentos provenientes de su representada y por lo cual no existen elementos que permitan confirmar la presunta relación laboral.

Se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que no se evidencian elementos constitutivos de trabajo del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, como tampoco



obligaciones pendientes a cargo de Conciviles S.A, mucho menos del consorcio Dragados - Conciviles. Plantea en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, improcedencia de acción judicial de tercero contra socios por sus obligaciones sociales de Grupo Dragados S.A. sociedad liquidada, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, compensación y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada en favor de DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones formuladas por el señor ADELFO AGUIÑO; así como también declaró probada en favor de la C.V.C. la excepción de falta de responsabilidad solidaria con la misma consecuencia antes mencionada; denegó el incidente de tacha de falsedad promovido por CONCIVILES S.A y en consecuencia al no acreditarse irregularidad en los documentos objetos de tacha lo tuvo como válidos; declaró no probadas las excepciones promovidas por CONCIVILES y ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, a las que condenó a reconocer y pagar el cálculo actuarial ante COLPENSIONES en favor del señor ADELFO AGUIÑO, respecto del período comprendido entre el 11 de marzo de 1981 y el 31 de mayo de 1985, sobre la base de un salario mínimo de cada año, en un porcentaje a cargo de cada del 20% y 80%, respectivamente. Y absolvió a todos los integrantes de la parte pasiva de las demás pretensiones que en su contra haya formulado el señor ADELFO AGUIÑO.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado estableció como primera medida sobre la validez de los documentos aportados por la parte actora, sobre los cuales se surtió en su contra un incidente de tacha de falsedad adelantado por la pasiva CONCIVILES, quien no logró demostrar falencia alguna en tales documentales como para descartar los mismos, adicionalmente los testigos traídos al proceso por la parte actora, demostraron la existencia de un vínculo laboral entre el actor y en su momento con el consorcio Dragados – Conciviles, prestando el primero de ellos sus servicios en la obra de Salvajina en el período que se reclama en la demanda. Destaca además la Juez que si bien para la época en que se desarrolló el aludido vínculo laboral no había cobertura del Instituto de Seguros Sociales y por ende no podía tampoco operar la subrogación del riesgo



pensional, el cual debía ser asumido directamente por el empleador, en apoyo de pronunciamientos emanados tanto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en aplicación al principio de solidaridad el empleador debe entrar a suplir esa falencia a través del pago de aportes pensionales bajo la figura del cálculo actuarial a favor del aquí demandante.

En cuanto a la responsabilidad del pago de dicho cálculo actuarial, expuso la A quo que la misma recae sobre la pasiva Conciviles en un 20%, que era la participación que tenía en el entonces consorcio Dragados – Conciviles, y el restante 80% debe ser cubierto por la Litis ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, en vista de que la misma fue la última entidad que terminó absorbiendo a Dragados, y por ende debe ser quien responda por tal obligación.

En cuanto a la solidaridad que se pretende de la C.V.C. y de DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, aseguró respecto de la primera, que la misma entraría a responder en el hipotético caso en que los empleadores principales no hubiesen asumido la contingencia, además de que la solidaridad establecida en la normatividad sustantiva laboral, establece para su aplicación un condicionamiento claro y concreto, esto es, que la actividad desarrollada por el trabajador tenga relación directa con el objeto social que se beneficia de la obra, y en el presente caso la entidad C.V.C. es una entidad de derecho público que no se dedica a la construcción de obras civiles, por lo que tal solidaridad no se aplicaría.

Respecto de la segunda de las sociedades DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, expone que existe un imposible jurídico para que dicha sociedad entre a responder solidariamente por las obligaciones laborales del actor, pues la misma nació la vida jurídica en la década del 90 y tales obligaciones nacieron en la década del 80, además de que por el solo hecho de que aquella sociedad hubiese tenido una participación accionaria en la sociedad Dragados, deba resultar responsable de dichas obligaciones como accionista.

## **RECURSO DE APELACION**



Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de las pasivas CONCIVILES y ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, interpusieron el recurso de alzada, bajo los siguientes términos:

La pasiva CONCIVILES S.A., insiste en la tacha de falsedad de los documentos aportados con la demanda por desconocimiento de su origen, para lo cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, a pesar de que la parte actora en el trámite del proceso allegó el documento original, del mismo no se logra evidenciar la existencia de una relación de trabajo entre CONCIVILES S.A. y el señor ADELFO AGUIÑO. Adicionalmente, respecto de las pruebas testimoniales de la parte actora, resulta claro que los testigos siempre afirmaron que trabajaron para Dragados – Conciviles más no para CONCIVILES, siendo además dicho consorcio quien era el responsable del pago de los salarios y no su representada.

En cuanto al pago de los aportes de pensión, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 189 de 1965, en el que se indicaba una sanción por indemnización de perjuicios en los casos en los que no se realizaban los aportes en el sistema de pensiones, ello en apoyo de un pronunciamiento emanado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

La Litis ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, adujo en su recurso de alzada que dicha sociedad nunca ha ejercido acciones como empleador del señor ADELFO AGUIÑO, pues para la época del supuesto vínculo laboral ACS ni siquiera era propietaria de Dragados y Construcciones s.a., siendo el consorcio Dragados – Conciviles quien dio vida a una nueva forma de ejercicio económico y patronal mediante la cual se le dio la posibilidad de trabajar al actor, cuyo ejercicio o actividad resulta ajena a su representada pues como tal como se ejerció algún tipo de directriz o algún tipo de beneficio económico resultante de dicha actividad.

Adicional a lo anterior, expone que una vez cambiada la razón social de Dragados S.A. y posteriormente liquidada la misma en el año 2003, se extinguió con ello cualquier tipo de pasivo que tuviese a cargo dicha sociedad, a través de su liquidador como lo prevé el Código



de Comercio, por lo que no puede entrar a asumir el pago del cálculo actuarial del cual fue condenado, pues reitera nunca tuvo ningún tipo de relación laboral con el demandante y la sociedad Dragados fue liquidada en el año 2003.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: si entre el actor y el entonces CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES se dio una relación laboral entre 11 de marzo de 1981 y el 31 de mayo de 1985, y en caso afirmativo, se determinará si la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION y la Litis A.C.S. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA deben entrar o no, a asumir el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor del demandante generados en el anterior interregno temporal, a través de un cálculo actuarial.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La conformación del CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES integrado por la entonces sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA Y CIA S.C.A. – CONCIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. (HOY CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION), según convenio de consorcio de fecha 11 de julio de 1980, con una participación del 80% para la primera de las sociedades y de un 20% para la última, para la ejecución de las siguientes obras:

- a 1) Ejecución de las Obras de construcción de la Presa, rebosadero, excavación para la casa de máquinas y complementarias del Proyecto de Salvajina, adjudicado por Resoluciones Nos. ST-1355 de Mayo 21 de 1980 y ST-1735 de Junio 30 de 1980 del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.V.C., como representante legal de la misma.
- 2) Ejecución de los trabajos de excavación de los Túneles de Desviación y de carga, obras civiles para la casa de máquinas y obras complementarias del Proyecto de Salvajina, adjudicado por resoluciones Nos. ST-1561 de 17 de Junio de 1980 y ST-1939 de 17 de Julio de 1980 del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.V.C., como representante Legal



- La suscripción de los contratos de obra números: 2069 y 2104 ambos de 1980, entre el CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.V.C. para llevar a cabo unas obras de construcción de la presa, rebosadero, excavación para la casa de máquinas y complementarias del proyecto de Salvajina.

### **DE LA RELACION LABORAL Y EL CALCULO ACTUARIAL**

Sea lo primero en dilucidar en el presente asunto, lo relativo a la supuesta relación laboral que existió entre el señor ADELFO AGUIÑO con la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION durante el período comprendido entre el 11 de marzo de 1981 y el 31 de mayo de 1985, para lo cual debemos definir en primer lugar cuando existe un contrato de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.



Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

*“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Además, el artículo 145 de la misma obra, permite presumir que todo trabajador devenga por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente.

De igual modo no sobra advertir que en virtud de la aludida presunción, la carga probatoria de desvirtuar el trabajo subordinado se invierte en cabeza de quien se reclama la existencia del vínculo, situación que ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras contenidas en sentencias del 24 de abril de 2012, rad. 39600, SL 10546 de 2014, SL 9801 y SL9156 de 2015 y SL 1762, SL 1607, SL 1573, SL 1375 de 2018, entre otras.

Por otro lado, el artículo 45 del CST, establece que:

*“DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ADELFO AGUIÑO  
VS. CONCIVILES S.A. Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00902-01

Procede entonces la Sala a verificar si en el presente caso se encuentran reunidos los anteriores requisitos para que se configure un contrato de trabajo, para lo cual nos remitimos a las documentales aportada con la demanda, concretamente a la copia de la comunicación suscrita por el Jefe de Relaciones Laborales del CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES, de fecha 31 de mayo de 1985, en la cual se le informó al aquí demandante lo siguiente:

Suárez, 31 de Mayo de 1.985

Señor  
ADELFO AGUIÑO  
Ficho N° 0161

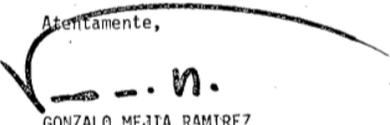
Como es de su conocimiento, las Obras de construcción del Proyecto Salvajina que adelanta el Consorcio Dragados Conciviles se encuentran en estado de terminación.

Como consecuencia de lo anterior y por haber cesado la materia del trabajo, se ha terminado su contrato de trabajo.

Agradecemos los servicios prestados a la empresa, advirtiéndole que adjunto a la presente encontrará la orden para el examen médico de retiro, el que deberá practicarse dentro de los (5) días siguientes.

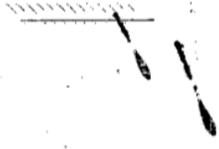
Igualmente una vez se provea de los paz y salvos respectivos podrá reclamar las prestaciones sociales que le corresponden.

Atentamente,

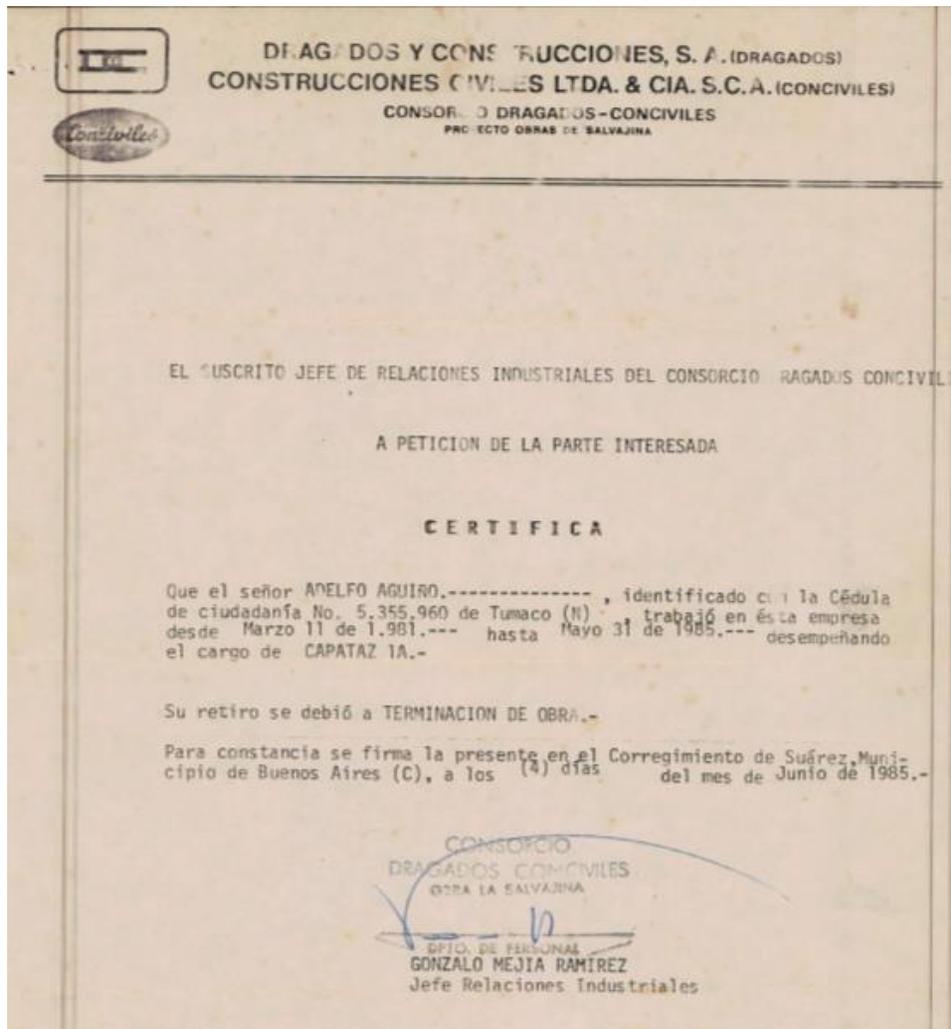
  
GONZALO MEJIA RAMIREZ  
Jefe Relaciones Industriales

cc. Director Administrativo  
Jefe de Sección  
Hoja de vida  
archivo

msm/

RECIBIDO: 

Del mismo modo, se allegó con el libelo incoador una copia del certificado calendado el 04 de junio de 1985, y que fuera suscrito por el mismo Jefe de Relaciones Industriales del aludido consorcio, cuyo original fue arrimado por la parte actora en el trámite del proceso de primera instancia, y en el que da cuenta de lo siguiente:



Las anteriores pruebas documentales fueron tachadas de falsas por la apoderada judicial de la demandada CONCIVILES S.A., tacha que en primera instancia no tuvo vocación de prosperidad y de la cual se insiste en el recurso de alzada por parte de dicha pasiva, pero esta vez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso que consagra la figura de desconocimiento del documento, canon normativo que prevé lo siguiente:

*“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.”*

Como bien se puede observar de la lectura del anterior artículo, el legislador quiso con ello implementar un mecanismo de impugnación contra un documento atribuido a un tercero, o



que el aportante afirme que el mismo proviene de la parte, pero que carece de huella o firma de origen, atacando con ello la autenticidad del documento, que se traduce en la certeza de quien elaboró dicho documento.

Sobre la figura del desconocimiento, no está de más, indicar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida en sede de tutela SC SC4419 del 17 de noviembre de 2020, precisó:

*“(...) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...)”.*

Es de resaltar como se expuso en líneas precedentes, que la parte actora allegó al Juzgado de conocimiento en el trámite de primera instancia y por pedimento de la A quo, la certificación original de fecha 04 de junio de 1985, suscrita por el Jefe de Relaciones Industriales del CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES, señor GONZALO MEJIA RAMIREZ, y que fuera anexado al proceso digitalizado bajo estudio, siendo aquel quien también suscribió la comunicación de fecha 31 de mayo de 1985, aportada en copia, en la cual se le informó al aquí demandante su terminación del contrato, situaciones que para la Sala denotan la autenticidad de tales documentos pues existe total certeza de la persona a quien se le atribuyen la autoría de los mismos, a las voces del artículo 244 del Código General del Proceso.

Debe rememorarse que en materia laboral opera la libre formación del convencimiento por parte del Juez singular o colegiado, en aras de buscar la verdad real por encima de lo formal, máxime si no se está sujeto a una tarifa legal de la prueba y menos para el tema que hoy ocupa a la Sala, referente al vínculo laboral que unió al señor ADELFO AGUIÑO con el CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES.



Adicional a lo anterior, se recepcionó la declaración del señor SEGUNDO HUMBERTO GODOY PRECIADO, quien mencionó: que trabajó para Dragados y Conciviles en el período de marzo 1981 a septiembre de 1984, en el cargo de Capataz 1ª de la sección electricista automotriz; que trabajo en el taller de la compañía en Suárez - Cauca en el proyecto de construcción de la presa de Salvajina; que la contratación la hacía un señora CARLOS MEJIA y que cuando entró a laborar allí el señor ADELFO ya estaba trabajando en el mismo sitio; que el señor ADELFO era el Capataz en la sección de túneles; que a veces de encontraban en los turnos pues al testigo le tocaba laborar unas veces de día y otras de noche, mientras que ADELFO siempre trabajaba de día; que cuanto él se retiró de trabajar el señor ADELFO continuó laborando; que sabe como se llamaba la persona que le daba órdenes al señor ADELFO puesto que era secciones diferentes pero había un Jefe de la obra que era español, pero si sabe que aquel laboraba allí; que en esa época no los afiliaron a la seguridad social; que el pago que recibían era de parte de Dragados y Conciviles.

Por su parte el declarante ALIRIO AGUIÑO, expuso: trabaje con Dragados Conciviles desde el 17 de junio de 1981 al 27 de agosto de 1985, en el cargo de Chef de cocina 1ª en la obra de Salvajina en Suárez - Cauca; que conoce al señor ADELFO AGUIÑO cuando entró a trabajar a Salvajina pues ya estaba laborando allí y que el señor ADELFO salió primero de trabajar que él; que el señor ADELFO era Capataz en los túneles, en el rebosadero y de construcción; que hablaba mucho con el señor ADELFO cuando iba a tomar los alimentos y a veces le tocaba ir a dejarles la cena cuando ADELFO y los demás trabajaban hasta tarde en la noche; que el jefe de ADELFO era una Capataz español; que no sabía cuanto ganaba el señor ADELFO puesto que a ellos les pagaban en efectivo entregado en un sobre; que a ninguno de los trabajadores los tenían afiliados a seguridad social por parte de Dragados Conciviles; que en la obra habían bastantes españoles gerentes y capataces al igual que personal de Conciviles; que inicialmente les entregaban el pago en una oficina y posteriormente Dragados Conciviles contrató a una empresa de seguridad ATLAS para pagarles en los campamentos donde se encontraban algunos trabajadores y otros en la oficina.



Del anterior análisis de las pruebas tanto documentales como testimoniales recaudadas en el trámite de primera instancia, se logra evidenciar la existencia de los tres elementos constitutivos de un contrato de trabajo, como lo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio, lo que fuerza a concluir que entre el señor ADELFO AGUIÑO y el CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES integrado por la entonces sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y por la razón social CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA Y CIA S.C.A. – CONCIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. (HOY CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION), durante el periodo comprendido entre el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1981 y el 31 de mayo de 1985, como acertadamente lo expuso la A quo en su decisión.

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a efectuar el estudio relativo al pago de los aportes a pensión a favor del demandante, estando ya demostrada la existencia de un vínculo laboral entre las partes en Litis, obligación que se encuentra consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y que fuera omitida por parte del entonces CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES, pues de la historia laboral del señor ADELFO AGUIÑO allegada al proceso, no se avizora que se hubiese aportado cotización alguna para el período durante el cual dicho trabajador prestó su fuerza laboral, máxime que la misma demandada CONCIVILES S.A. expresó en su defensa; que la obligación de inscribir al demandante en el ISS no existía para esa época, por cuanto no se tenía la cobertura del sistema en los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Al respecto resalta esta Corporación que nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen periodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se



pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.*

*Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.*

*Así, partir de sentencias como las CSJ SLSL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»”*

Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en Sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de



1993, lo que deja sin piso lo manifestado en la censura por la pasiva CONCIVILES S.A., respecto de la aplicación de la sanción prevista en el Acuerdo 189 de 1965.

Además de que reiteró que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los periodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición o del actual, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

Como bien había quedado establecido con anterioridad que el señor ADELFO AGUIÑO laboró para el CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES integrado por la entonces sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA Y CIA S.C.A. – CONCIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. (HOY CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION) durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1981 y el 31 de mayo de 1985, sin que en tal interregno temporal se hubiesen efectuado las respectivas cotizaciones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y que si bien en este escenario procesal no se adelantó conjuntamente el estudio de una posible prestación económica de vejez a favor del actor, dichos aportes a pensión resultan primordiales para la contabilización del requisito de densidad de semanas exigido bien sea en la normatividad actual – Ley 797 de 2003 - o en la anterior a la Ley 100 de 1993, en virtud de un régimen de transición, requisito que por demás resulta ser propio del régimen de prima media con prestación definida, dada la característica de ser un sistema de reparto y sobre prestaciones ya definidas en la Ley.

Por ende, debe darse plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que para el reconocimiento de la pensión se debe tener en cuenta *“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*, y en consecuencia se debe ordenar a la demandada CONSTRUCCIONES



CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION (antes CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA Y CIA S.C.A. – CONCIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A.) y a la integrada en Litis ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, sociedad que absorbió por fusión a la empresa GRUPO DRAGADOS S.A. (antes DRAGADOS Y CONSTRUCCION S.A.), a pagar el cálculo actuarial que realice COLPENSIONES a favor del señor ADELFO AGUIÑO correspondiente al período comprendido entre el 11 de marzo de 1981 y el 31 de mayo de 1985, en las proporciones de un 20% a cargo de la primera y en un 80% a cargo de la segunda, por la potísima razón de que esas pasivas fueron quienes en su momento integraron el extinto CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES con quien el actor tuvo la plurimencionada relación laboral y de la cual, como ya se dijo surgió la obligación hoy reclamada.

En cuanto a la censura impuesta por el Curador Ad-litem, que apoderada a la Litis ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, debe resaltarse que si bien la sociedad GRUPO DRAGADOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, antes DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., fue liquidada en el 17 de junio de 2003, según el Certificado de Existencia y Representación Legal aportada al trámite de primera instancia, dicha sociedad apenas resulta ser una sucursal de la principal que opera en el exterior y que hasta la fecha continúa vigente, o por lo menos así se encuentra demostrado en el presente proceso, por lo que no resultan de recibo los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

En vista de que dichos períodos resultan necesarios para la financiación de las prestaciones económicas que hacen parte del Sistema General de Pensiones, la Sala modificará la sentencia objeto de apelación, en el sentido de otorgarle un término prudencial de 30 días a COLPENSIONES, para que efectúe el cálculo actuarial a cargo de las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION y ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, en el periodo antes indicado y sobre un ingreso base de cotización -IBC igual a un salario mínimo legal mensual vigente, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.



Igualmente, se ordenará que, dentro de los 8 días siguientes, deberá tal administradora de pensiones notificar del monto actuarial a dichas pasivas, quien deberá cancelar lo adeudado en un término de 30 días siguientes.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la empresa Construcciones Civiles S.A. y por la mandataria judicial del demandante, presentados como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION y de la integrada en Litis ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA y a favor de la parte actora, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de ellas.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia número 169 del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, los cuales quedaran así:

**5.1- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a liquidar el cálculo actuarial por el período laborado por el señor ADELFO AGUIÑO desde el 11 de marzo de 1981 y hasta el 31 de mayo de 1985, sobre un ingreso base de cotización -IBC equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y sobre los



cuales el CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES hoy en cabeza de las pasivas CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION y ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, no reportó novedad de afiliación y retiro, ni el correspondiente pago de aportes, liquidación que se deberá realizar en el término de 30 días, contados desde la ejecutoria de la sentencia. Y dentro de los 8 días siguientes, deberá notificar del monto actuarial a tales empleadores.

**5.2.- CONDENAR** a las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION y ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, en las proporciones de un 20% a cargo de la primera y en un 80% a cargo de la segunda, a pagar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del cálculo actuarial, el monto liquidado en tal acto, correspondiente a los aportes a pensión a favor del demandante, por el período laborado desde el 11 de marzo de 1981 y hasta el 31 de mayo de 1985, sobre un ingreso base de cotización -IBC equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 169 del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación,.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION y de la integrada en Litis ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA y a favor de la parte actora, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de ellas.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ADELFO AGUIÑO  
VS. CONCIVILES S.A. Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00902-01

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 012-2019-00902-01